



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104016201400008-00
Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 24/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104016201400008-00
Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 24/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MASA** en contra del auto del 3 de noviembre de 2020 por el cual fue decretada la acumulación jurídica de penas.

2.- DE LA SENTENCIA

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, hechos ejecutados el 29 de marzo de 1.996, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Desde el 14 de julio de 2016, la sentenciada se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.



3.- DEL AUTO RECURRIDO

En decisión del 3 de noviembre de 2020 esta oficina de manera oficiosa decretó la acumulación de penas a favor de la señora **FABREGAS MAZA**, es así que la sanción impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación se acumuló a la pena irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como sanción 154 meses de prisión, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que además fue fijado para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P..

4.- DE LA IMPUGNACIÓN

La sentenciada en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, solicita se revoque el auto del 3 de noviembre de 2020 en tanto a su consideración la acumulación decretada carece de procedencia toda vez que se encuentra a la espera de que la Jurisdicción Coactiva cese en la acción de cobro dada la prescripción de la pena de multa y consecuente nulidad de los mandamientos de pago todo ello atendiendo que a su parecer las sentencias impuestas en su contra adolecen de nulidad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado el confuso escrito de impugnación de la penada, con esfuerzo este Despacho infiere que la reposición de la acumulación de la pena versa sobre la acumulación de la pena en torno a las penas de multa, sobre las cuales da cuenta de la existencia de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual está pendiente decisión en torno a la prescripción de la multa y consecuente nulidad de los mandamientos de pago librados para ello.

Da cuenta además de la improcedencia de la acumulación de penas dada la concurrencia de la prescripción de las penas impuestas en su contra, aspectos sobre los cuales se precisará:

Aun cuando la sentenciada en su escrito de impugnación de manera escueta da cuenta de la prescripción de la pena privativa de la libertad impuestas en su contra, tal argumento debe ser despachado de manera desfavorable, atendiendo que en la presente radicación – 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) – tal fenómeno fue interrumpido en el momento de su aprehensión – 14 de julio de 2016 – habiendo transcurrido como término de prescripción desde



la sentencia de casación – 26 de abril de 2016 - hasta su captura solo 2 meses, 20 días.

De otra parte, en lo que atañe a la radicación No. 11001-31-04-016-2010-00430-01 (7635) en la cual la señora **FABREGAS MAZA** es requerida para el cumplimiento de la pena de 9 años, 5 meses, 25 días de prisión por el delito de peculado por apropiación, el fenómeno de la prescripción no recae sobre ella, pues para el 27 de marzo de 2017 cuando fue proferida la sentencia de Casación, la sentenciada se encontraba privada de su libertad por cuenta de la presente radicación¹, situación que mantiene interrumpida la misma.

Considera este ejecutor de la pena que cuando la sanción punitiva no ha sido aplicado a la persona condenada por causa imputables al sancionado, como es su privación de la libertad por otra condena, el Estado no renuncia a su potestad punitiva, y por tanto, la pena tan solo se puede hacer efectiva hasta tanto el procesado haya cumplido la pena por cual se encuentra privado de la libertad, se comparte además la posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 3 de noviembre de 2015, radicada con No. STP15343-2015, emitida dentro del proceso No. 82.643, en la que se indicó:

“Así las cosas, con acierto los funcionarios judiciales accionados consideraron que en el caso particular de SABALA VARGAS no era procedente decretar la proscripción de la sanción penal impuesta en su contra pues, equivocadamente pretende el accionante que le sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la pena, el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 25 de abril de 2015 por los delitos de uso de documento público falso, receptación y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, hasta la fecha, omitiendo que si bien la misma no se ha ejecutado, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad.”

Atendiendo las anteriores consideraciones, el auto recurrido se mantendrá incólume en lo que respecta a la acumulación de la pena privativa de la libertad.

Ahora bien, como quiera que la sentenciada alega la imposibilidad de la acumulación de penas en virtud a la concurrencia del proceso de cobro coactivo en su contra, dentro del cual se encuentra pendiente la declaratoria de prescripción de la multa; considera este Despacho válidos sus argumentos, pues en el evento de existir una decisión por parte de la Jurisdicción de Cobro Coactivo a favor de la señora **FABREGAS MAZA** en lo que respecta a la pena de multa, ello incidiría en la acumulación de penas decretada.

En consecuencia, se dispone reponer parcialmente la decisión del 3 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la acumulación de las multas, impuestas como penas acompañantes de la prisión.

Se dispone oficiar a la Unidad de Cobro Coactivo para que informe si en contra de la penada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** se adelanta proceso de cobro,

¹ 26 de abril de 2016



así como el estado del mismo, deberá solicitarse además se informe si dentro del mismo se ha elevado solicitud de prescripción y el resultado de la misma.

Como quiera que la sentenciada propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se dispone conceder el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá previo traslados de rigor.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

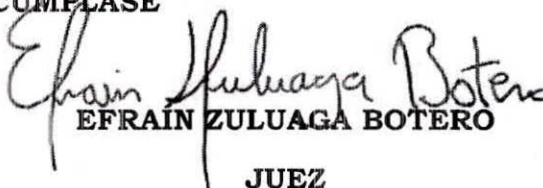
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la decisión del 3 de noviembre de 2020 por la cual se decretó la acumulación de penas a favor de la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** en lo que respecta a la acumulación de la pena de multa, en consecuencia se dispone por el CSA oficiar a la Unidad de Cobro Coactivo para que informe si en contra de la penada se adelanta proceso de cobro, así como el estado del mismo, deberá solicitarse además se informe si dentro del mismo se ha elevado solicitud de prescripción y el resultado de la misma.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá previo traslados de rigor.

De esta determinación, entérese a la sentenciada en la reclusión.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

